



**CLASE DE PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**  
**DEMANDANTE: JENNIFER LARA LLORENTE**  
**CAUSANTE: MIGUEL ANGEL RUEDAS ASCANIO**  
**RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00422-00 (R. I. 17467)**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 24 de noviembre del año que transcurre, este Despacho inadmitió la solicitud de prueba anticipada presentada por JENNIFER LARA LLORENTE a través de apoderado judicial, por considerar la falta de requisitos para proceder al estudio de la misma.

Dentro del término concedido para la subsanación, el apoderado de la parte actora presenta escrito, observándose que los defectos por los cuales se inadmitió este trámite no fueron subsanados con el nuevo escrito presentado, por lo siguiente:

El togado persiste en los mismos fundamentos esbozados en el escrito inicial, sin que aclare el objeto puntual de la prueba, resaltando la existencia del proceso de Unión Marital de Hecho adelantado por la aquí demandante JENNIFER LARA LLORENTE en el Juzgado Quinto de Familia de esta localidad, aportándose auto proferido el 12 de abril de 2021 mediante el cual admite la demanda promovida por la referida LARA LLORENTE en contra de herederos de MIGUEL ANGEL RUEDAS CASTILLA, proceso que se encuentra en trámite, fijándose como fecha para la realización de la audiencia inicial art. 372 y 373 del C. G. P. el 31 de enero de 2022 y en el que se pronuncia la parte demandada, como lo indica el petente.

En cuanto a las pruebas solicitadas por el apoderado de la solicitante, si bien es cierto, el Juzgado que adelanta el proceso de Unión Marital de Hecho le indica que debe procurar obtener las pruebas que pretenda legitimar en el proceso, aclarándole que aún no se está en desarrollo de la liquidación de la sociedad, no lo está facultando para que las mismas no se obtengan con el agotamiento de la ritualidad legal para lo mismo.

Igualmente no sobra reiterar que la prueba anticipada constituye un mecanismo predestinado a ayudar al objetivo probatorio, procurando evitar que se afecte por cualquier situación un medio que puede ser utilizado en un posterior trámite procesal; es decir, su adelantamiento se justifica por situaciones excepcionales que amenacen la posibilidad de obtenerlo en el decurso del proceso. Por ello, la prueba anticipada lleva la connotación de apresuramiento, dadas las circunstancias que la rodean; por ello la exigencia de que la misma se realice antes del proceso, para evitar indispensablemente que la otra parte pueda, de alguna manera, ocultar, modificar o destruir la prueba que se requiere.

En el caso que nos ocupa como se expone, está demostrado que lo que se pretende con la presente solicitud, es recaudar una prueba que se proyecta presentar en un proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho que se encuentra en curso en otro Juzgado de Familia, promovido por la referida JENNIFER LARA LLORENTE, como se observa en la consulta de procesos allegada por el señor apoderado; es decir, aquí no se está ante la eventualidad de asegurar dicha prueba para su validez en la futura demanda, sino que existe de hecho, conforme los elementos probatorios que aporta el petente, ya un trámite en curso del proceso al cual se pretende incorporar dicha prueba anticipada; en consecuencia, necesariamente esta prueba debe debatirse en el proceso que se tramita actualmente, con las formalidades legales para el efecto.

De la misma manera se considera pertinente traer a colación que el artículo 173 del C. G. P., dispone que: “las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código”; en consecuencia, no es procedente que una de las partes pretenda incorporar en el

proceso que se tramita pruebas que no han sido debatidas y/o decretadas en el mismo proceso.

Además, que conforme a las normas previstas para las cautelas en el ordenamiento adjetivo, a través del funcionario que conoce del proceso, se pueden asegurar los elementos que hacen parte de los bienes del causante.

En suma, considera el Juzgado que los defectos que originaron la inadmisión del presente trámite no se subsanaron en debida forma, conforme lo solicitado por el Despacho; pues como se explicita tanto en escrito inicial de la petición como en el que se pretende la subsanación, conforme lo señalado en párrafos que antecede, no se perfeccionaron por lo que debe rechazarse, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. P.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de prueba anticipada presentada por la señora JENNIFER LARA LLORENTE a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Archivar lo actuado.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**NELÍ SUAREZ MARTINEZ**